

**MAT.:** Se tenga presente a presentación de doña Maite Birke Abaroa de fecha 8 de marzo de 2018.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol D-001-2017.

Santiago, 22 de marzo de 2018

**AM 037/2018**



**Sr. Claudio Tapia**

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**NELSON SAIEG PAEZ**, en representación de **ALTO MAIPO SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Rosario Norte 532, piso 19, comuna de Las Condes, en el procedimiento sancionatorio **Rol D-001-2017**, vengo en hacer presente a Ud., las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en relación con la presentación recientemente efectuada por doña Maite Birke Abaroa ("la observante"), con fecha 8 de marzo de 2018, de modo que sean tenidas en cuenta al momento de resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido ("PdCR"), que mi representada ha presentado con esta misma fecha.

## **I. RESUMEN EJECUTIVO.**

A objeto de facilitar la comprensión del contenido del presente documento, éste se divide en dos acápite. El primero tiene como objeto principal desvirtuar afirmaciones erróneas y críticas infundadas que la Sra. Birke realiza respecto del PdCR de mi representada presentado el pasado 6 de febrero, relacionadas con el supuesto incumplimiento de los

estándares de integridad, eficacia y verificabilidad exigible para su aprobación, sin perjuicio de haberse presentado con esta misma fecha una nueva versión refundida del programa de cumplimiento, la cual se hace cargo de las observaciones efectuadas por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 26/Rol D-001-2017. El segundo acápite, se refiere específicamente a la seriedad y buena fe con que fue elaborado el PdCR, conjuntamente con el cumplimiento de las observaciones formuladas en su oportunidad por la SMA.

A continuación, y a modo de resumen ejecutivo, exponemos a usted las principales conclusiones:

1. El PdCR presentado por mi representada el pasado 6 de febrero, así como la nueva versión refundida presentada con esta misma fecha, cumplen con los estándares de integridad, eficacia y verificabilidad.
2. El PdCR de mi representada ha sido elaborado y presentado en forma seria y de buena fe.
3. El PdCR de mi representada subsana las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 22/ Rol D-001-2017 y en la Res. Ex. N° 26/ Rol D-001-2017.

Por tanto, el PdCR presentado por mi representada cumple con todos los requisitos necesarios para ser aprobado por la SMA, debiendo desestimarse las observaciones presentadas por la Sra. Maite Birke en escrito de fecha 8 de marzo de 2018.

## **II. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD, EFICACIA Y VERIFICABILIDAD.**

La observante sostiene que el PdCR de mi representada no cumpliría con los estándares de integridad, "*eficiencia*" (eficacia) y verificabilidad, necesarios para ser aprobado. A continuación, exponemos nuestras consideraciones al respecto, manteniendo la estructura del escrito realizado por la Sra. Birke, separando nuestros argumentos respecto de cada uno de los criterios en comento.

## 1. Integridad del PdCR.

a) En cuanto al criterio de integridad, a propósito del **Cargo N° 1** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, consistente en que: "*Se afectó sin autorización una superficie aproximada de 850m<sup>2</sup> de la vega EY-1*", la observante sostiene que mi representada ha realizado una insuficiente descripción de los efectos generados por la infracción, calificando dicha circunstancia como una "grave omisión" que ameritaría el rechazo del PdCR.

Sobre este punto, estimamos necesario destacar que la afirmación vertida por la Sra. Birke carece de asidero, siendo el resultado de una lectura simplista del PdCR de mi representada, resultando suficiente la descripción de efectos realizada, consistente en que: "*Se verificaron efectos negativos en una superficie aproximada de 850 m<sup>2</sup> de la vega EY-1, ocurridos por la construcción del camino de acceso al puente El Yeso*", toda vez que el propio cargo N° 1 resulta autoexplicativo en cuanto a los efectos de la presunta infracción (afectación de determinada superficie de la vega EY-1).

Por lo demás, cabe hacer presente que mi representada conjuntamente con describir el efecto generado por la infracción, en el Anexo 1 del PdCR acompañó el plano 020-CA-PLA-026 "Puente El Yeso. Acceso VA4 Encañado. Vista General y Tablero" del Anexo 8 del EIA del Proyecto, a fin de ilustrar de mejor forma el efecto en comento.

De igual modo, cabe indicar que las medidas propuestas para hacerse cargo de dichos efectos se plantean en base a Informe de "Diagnóstico de la vega EY-1 en el sector de acceso al puente El Yeso" acompañado en Anexo 1 del PdCR, el cual entrega la superficie donde se encontraba distribuida la vega EY-1 de forma previa a la intervención; además de las dimensiones del área de vega que se eliminó producto del emplazamiento de la obra (camino de acceso); la superficie de la vega que se ha visto degradada a raíz de la fragmentación producida por la obra; así como la composición florística de la formación vegetal en su estado pasado y actual.

En consecuencia, respecto del Cargo N° 1 se determinó la existencia de efectos negativos y a su respecto se incorporaron las medidas necesarias para hacer frente a los mismos.

Luego, sumado a lo anterior, la Sra. Birke sostiene que el indicador de cumplimiento, identificado por mi representada como “100% de cumplimiento del indicador de mejoramiento del hábitat”, para las acciones N° 1.1 y 1.2 del PdCR (actuales acciones N° 1 y N° 2 del nuevo PdCR), no cumpliría con la obligación de identificar los indicadores de cumplimiento, por cuanto no se señalaría ni explicaría un indicador de mejoramiento.

Pues bien, lo cierto es que en el PdCR se precisa que los indicadores en cuestión están basados en las Tablas 7 y 10 de la sección 5 del documento “Plan de manejo de la vega EY-1”, acompañado en su Anexo 1, instrumento que explica que estos se determinaron sobre la base de variables representativas para cada acción, entre ellas, el contenido de humedad del suelo, la cobertura de vegetación, la riqueza de especies, la sobrevivencia y estado sanitario de los tepes.

En atención a la remisión que efectúa el PdCR al “Plan de manejo de la vega EY-1” la frase propuesta por mi representada como indicador de cumplimiento constituye una variable apta para valorar si efectivamente la acción se ha cumplido o no, toda vez que hace exigible el 100% del cumplimiento del indicador de mejoramiento del hábitat, porcentaje que deberá ser obligatoriamente alcanzado. En dicho sentido, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017 confirmó la suficiencia del indicador propuesto, solicitando complementarlo con su definición.

Es más, en cumplimiento de lo observado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 22/Rol D-001-2017 de 5 de enero de 2018, los valores de mejoramiento esperado de las variables en comento para cada indicador de cumplimiento se definieron a partir de información obtenida de una vega de referencia; en particular, de los fragmentos de la vega EY-1 que no fue perturbada por las obras de construcción del camino de acceso al puente El Yeso. Complementando lo anterior, en cumplimiento de lo requerido por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017, la nueva versión del PdCR incluye la caracterización de la vega de referencia y una justificación de los umbrales definidos en las variables del indicador de cumplimiento.

b) Por su parte, en cuanto al **Cargo N° 3** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, al igual que ocurre con el Cargo N°1, la observante cuestiona que en el indicador de cumplimiento de la acción 3.1 (actual acción N° 8 del nuevo PdCR) se señale: “*Revegetar el 100% de los*

*individuos de Proustia cuneifolia comprometidos*", pues en su -errado- entender la frase referida no se distingue de la acción y meta planteada, siendo necesario indicar a través de qué instrumentos efectivos podrá asegurarse o demostrarse que efectivamente fueron plantados los 92 individuos de la especie mencionada, exigiendo una certificación notarial o inspección de CONAF. A su vez, hace extensiva la crítica a todas las acciones relacionadas con el cargo N° 3.

Sobre este punto, estimamos necesario destacar que las acciones y metas son de carácter complejo, quedando complementadas por la sección "forma de implementación" del PdCR, mientras que, por su parte, los indicadores de cumplimiento tienen por objeto de servir de herramienta para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas.

En dicho entendido, no puede desconocerse el hecho de que los indicadores de cumplimiento se encuentran íntimamente relacionados con las acciones y metas propuestas, pues es ésta la única forma de que el PdCR cuente con coherencia, sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Birke, no existe plena identidad entre las acciones y metas propuestas con los indicadores de cumplimiento.

Así, mientras las acciones propuestas consisten en términos simplificados en la realización de revegetaciones, el indicador de cumplimiento consiste precisamente en que la revegetación haya sido ejecutada en un 100% según los términos propuestos. Es decir, las acciones y metas habrán sido cumplidas sólo si la revegetación comprometida se realiza en un 100%. Es así que se trata de un indicador específico, en donde el porcentaje de cumplimiento de la meta será el valor más estricto que podría adoptar un indicador, esto es, el cumplimiento del 100% de las acciones de revegetación comprometidas, consistente en revegetar 92 individuos de la especie *Proustia cuneifolia*.

Por otra parte, estimamos de suma relevancia destacar el error conceptual en que incurre la Sra. Birke al pretender exigir que en la sección indicadores de cumplimiento del PdCR se incorpore una mención a los medios a través de los cuales se pueda verificar el cumplimiento de las acciones propuestas y sus objetivos, toda vez que ello corresponde a los medios de verificación propios de cada programa de cumplimiento, siendo éstos los datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el

avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas, antecedentes que además se complementarán posteriormente con la actividades de fiscalización que la propia SMA realizará respecto del PdCR, a través de su División de Fiscalización.

c) Con respecto al **Cargo N° 4** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, consistente en que "*Los microruteos N° 31, 33 y 34 carecen de representatividad (...)*", la observante sostiene que existiría una insatisfactoria descripción de los efectos producidos por la supuesta infracción, por cuanto más allá de indicar que hubo una sub-representación de la vegetación de las áreas respectivas, no se hizo referencia a efectos sobre el medio ambiente, que en su parecer habrían evidentemente existido, sin profundizar en cuáles serían ni cómo se habrían producido.

Sobre este punto, consideramos necesario ser enfáticos en señalar que luego de la realización de un análisis del cargo y sus antecedentes relacionados, se ha arribado a la conclusión de que no existe dato alguno que permita sostener que la supuesta infracción imputada a mi representada haya ocasionado algún efecto adicional a la propia sub representación de las áreas respectivas, circunstancia expresamente reconocida en el PdCR.

Adicionalmente, cabe indicar que mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-001-2017 de 13 de junio de 2017, esta Superintendencia observó que la descripción de los efectos ocasionados con la infracción debe señalar, tal como señala el cargo y en armonía con lo propuesto en la acción 4.1 (actual acción N° 18 del nuevo PdCR), que "*Los microruteos N° 31, 33 y 34 sub-representaron la vegetación de las áreas respectivas*", cumpliendo, a su vez, con ello, lo observado por la propia Superintendencia.

Por otra parte, la Sra. Birke reitera la alegación de que mi representada habría confundido la indicación de acciones y metas con los indicadores de cumplimiento, argumento respecto del cual hacemos extensivas nuestras consideraciones vertidas precedentemente, a propósito del Cargo N° 3.

d) En cuanto al **Cargo N° 5** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, consistente en que: "*No se han implementado la totalidad de los fosos y/o contrafosos en los SAM N° 1, 3, 4, 8, 13 y 14*", la observante sostiene que en la acción comprometida mi representada no habría

indicado cuáles serían los indicadores de cumplimiento o los instrumentos que permitirían constatar que efectivamente se ha cumplido o no con la construcción, particularmente en relación con sus estándares de calidad. Agrega que los indicadores deberían estar referidos a cada uno de los hitos, o al menos a los más importantes vinculados a la acción, que se encuentran desde la etapa de diseño hasta la finalización completa de la obra en cuestión.

Pues bien, al respecto hacemos presente que entre los medios de verificación de la acción en cuestión se encuentran precisamente planos de diseño de los fosos y/o contrafosos para cada depósito y un reporte final de construcción, antecedentes que darán cuenta no sólo de las edificaciones comprometidas, sino también de los estándares constructivos aplicados. Por lo demás, tanto las obras comprometidas como su diseño y estándares constructivos podrán ser verificados por la propia SMA en la respectiva fiscalización y análisis de cumplimiento que realice posteriormente respecto del PdCR.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de lo requerido por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017, en la nueva versión del PdCR se complementarán los contenidos mínimos que incluirá el reporte final de construcción antes referenciado, agregando, los planos *as built* y demás especificaciones técnicas implementadas en las obras ya construidas.

e) Sobre el **Cargo N° 6**, consistente en: *"Se sobrepasaron los niveles máximos permitidos por la Planta de Tratamiento de Riles VL7-VL8 el mes de septiembre de 2015, para los parámetros Aluminio, Manganeso, y Sólidos Suspendidos Totales"*, la observante señala que no es aceptable la indicación de que la infracción no produjo efectos negativos, pues toda excedencia de niveles para los parámetros de aluminio, manganeso y sólidos suspendidos totales sí conllevaría una supuesta contaminación de las aguas.

Al respecto, la superación del límite de emisión normativo de algún parámetro no implica necesariamente que se generen efectos negativos, ni menos aún, contaminación del cuerpo receptor, sino que requiere determinar si las excedencias han alterado la calidad de las aguas superficiales de los cuerpos receptores asociados. En dicho sentido, en la "Memoria antecedentes técnicos calidad de las aguas superficiales de la cuenca del río Maipo", acompañada en el Anexo 6 del PdCR, se presenta una evaluación fundada que descarta la

existencia de efectos negativos en la calidad de las aguas superficiales de la cuenca del río Maipo asociada a la infracción imputada.

Por otra parte, la observante argumenta la confusión entre indicadores y metas, punto respecto del cual hacemos extensivos los razonamientos expuestos a propósito del Cargo N° 3.

f) A propósito del **Cargo N° 7** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, relativo a la no acreditación de ejecución de remuestreos, la Sra. Birke también argumenta la confusión entre indicadores y metas, punto respecto del cual también hacemos extensivos los razonamientos expuestos a propósito del Cargo N° 3.

g) Sobre el **Cargo N° 10** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, consistente en que: "*No se aplicó medida de mitigación adicional para permitir minimizar el impacto de las tronaduras, consistente en la reducción de la carga explosiva en aquellos casos en que se detectó superación de la norma de referencia*", la observante cuestiona la aseveración hecha por mi representada de que no ha habido efectos derivados de la infracción imputada.

Cabe aclarar, que la sola superación de la normativa de referencia no conlleva una afectación sobre el componente ambiental asociado, toda vez que también deben ser considerados para dicha determinación el nivel o cuantía del ruido, la duración y características del ruido y el entorno acústico. Precisamente, la evaluación de dichos elementos permitió concluir, fundadamente, que no se verifican efectos negativos producidos por la infracción, tal como se expone fundadamente en el documento "Análisis y estimación de efectos ambientales. Cargo N° 10 de Resolución Exenta N°1/Rol D-001-2017", que se acompañó en el anexo 10 del PdCR.

Asimismo, la Sra. Birke argumenta la confusión entre indicadores y metas, punto respecto del cual hacemos extensivos los razonamientos expuestos a propósito del Cargo N° 3.

h) A propósito del **Cargo N° 13** de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-001-2017, consistente en que: "*Se dispuso aguas residuales fuera de la temporada autorizada*", la observante cuestiona que se indique que no se generaron efectos, toda vez que el vertimiento de aguas los conllevaría *per se*.

Sobre este punto, insistimos que en la "Memoria antecedentes técnicos calidad de las aguas superficiales de la cuenca del río Maipo", acompañada en el Anexo 6 del PdCR, se descarta fundadamente la existencia de efectos negativos en la calidad de las aguas superficiales de la cuenca del río Maipo.

De igual modo, cabe hacer presente que en el marco de la medida provisional decretada por el incidente del sector L1, esta Superintendencia ha consignado que no se han detectado variaciones significativas en la calidad de las aguas superficiales del río Maipo, debido a la descarga de emergencia de aguas que se verificó durante el periodo comprendido entre agosto y noviembre del año 2017. En efecto, en el considerando N° 24 de la Resolución Exenta N° 1.460 de fecha 7 de diciembre de 2017 que decretó inicialmente la medida provisional, la SMA dejó establecido que: *"Respecto de los monitoreos, se debe indicar que conforme a los datos que han sido reportados y medidos tanto por la empresa, como por un laboratorio externo (ETFA) y por la propia SMA, no se ha detectado hasta la fecha variaciones significativas en la calidad de las aguas superficiales del río Maipo, debido a la descarga de emergencia de aguas."*

Por otra parte, la observante también sostiene que ha habido acá una confusión de metas e indicadores de cumplimiento, punto respecto del cual hacemos extensivos los razonamientos expuestos a propósito del Cargo N° 3.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017 no dicen relación con los efectos negativos producidos por la infracción, ni con el indicador de cumplimiento de las acciones propuestas, en la nueva versión del PdCR se incorpora la implementación de un sistema de monitoreo continuo de los sistemas de tratamiento asociados a las aguas residuales e infiltración, complementando las acciones originalmente comprometidas en los términos requeridos.

i) Finalmente, en lo que respecta al Cargo N° 14, consistente en que: *"No se informó inmediatamente a la autoridad ni se adoptó acto seguido las acciones necesarias para controlar y mitigar los impactos ambientales no previstos asociados a los volúmenes de agua generados durante la construcción de los túneles. En particular, en los sectores VA4, V1, V5, VA1, VL4, VL5, VL7-*

VL8 y L1", la observante también cuestiona la afirmación de mi representada consistente en la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción imputada.

Pues bien, sobre este punto insistimos en destacar que a la fecha no se han verificado efectos negativos en los recursos de agua subterránea y subsuperficial producidos por la infracción, según se acredita en Informe "Estudio de Origen de Aguas Túneles Proyecto Alto Maipo", complementado con el Memo Técnico elaborado por SRK Consulting, que respalda las conclusiones del referido Informe.

Adicionalmente y como respaldo de lo anterior, en el PdCR se incluyó un informe específico preparado por la consultora Hidromas Ltda., que se pronuncia respecto al Radio de Influencia producido por el drenaje del Túnel Las Lajas en Sector L1, el cual concluye que *"[...] ninguno de los pozos con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, constituidos en el área de interés, se vería afectado ante el drenaje producido por el túnel Las Lajas."*

Sin perjuicio de ello, en cumplimiento de lo requerido por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017 se incluirá la información base del radio de influencia definido para el tramo L1.

A su vez, también se adjuntó minuta complementaria "Análisis de escorrentía superficial y efecto sobre vega sector túnel V5" actualizada, la que da cuenta de que *"[...] la vega colindante al frente de trabajo EY-5(1) no pudo verse afectada por la infiltración de aguas desde el túnel V5 ocurrida en noviembre de 2016, debido a que la topografía del sector no dirige la escorrentía superficial hacia ésta, en adición a los antecedentes de acumulación, calidad, tratamiento y disposición presentados en la minuta anterior."* Todos los antecedentes mencionados se acompañaron en el Anexo 14 del PdCR.

Por otra parte, la observante también sostiene que ha habido acá una confusión de metas e indicadores de cumplimiento, punto respecto del cual hacemos extensivos los razonamientos expuestos a propósito del Cargo N° 3.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que contrariamente a lo sostenido por la Sra. Birke en su presentación de 8 de marzo de 2018, el PdCR de mi representada logra satisfacer el estándar de integridad necesario para su aprobación.

## 2. Eficacia del PdCR.

La observante sostiene que el PdCR de mi representada carecería de “*eficiencia*”, como consecuencia de la supuesta inexistencia de indicadores de cumplimiento, lo que haría imposible medir o ponderar el cumplimiento de las acciones y metas definidas.

Pese a este evidente error de entendimiento de los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento, nos haremos cargo de las observaciones realizadas, entendiendo que éstas se refieren al criterio de eficacia.

Pues bien, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Birke, las acciones y metas propuestas en el PdCR efectivamente logran asegurar el cumplimiento de la normativa supuestamente infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos que derivarían de las mismas.

Como hemos venido señalado, la afirmación vertida por la Sra. Birke carece de asidero, ya que cada una de las acciones y metas propuestas en el PdCR cuentan con indicadores de cumplimiento y medios de verificación que permiten medir o ponderar las acciones y metas definidas, y verificar, comprobadamente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos.

Por otra parte, en segundo lugar, la observante señala que el criterio de “*eficiencia*” se vería afectado por cuanto mi representada ha señalado en varios de los cargos que éstos no han ocasionado efectos negativos, basándose en informes de elaboración propia o de sus propios colaboradores, técnicamente cuestionables, y en abierto desafío al sentido común y la lógica.

Sobre este punto, únicamente corresponde señalar que el comentario esbozado por la Sra. Birke contraría precisamente la lógica y sentido de los programas de cumplimiento, toda vez que presupone erradamente que toda la información que sirve de sustento para los programas de cumplimiento debe ser suministrada por terceros totalmente ajenos a los sujetos a quienes la SMA ha formulado cargos, desconociendo además la propia naturaleza de los programas de cumplimiento y el propio rol de la SMA, quien es

precisamente evaluar la suficiencia de estos antecedentes para determinar la existencia de efectos derivados de las infracciones imputadas.

Debido a todo lo precedentemente expuesto, es que contrariamente a lo sostenido por la observante en su presentación de 8 de marzo de 2018, la totalidad de las acciones y metas que componen el PdCR de mi representada resultan eficaces.

### **3. Verificabilidad del PdCR.**

En estrecha relación con los argumentos vertidos a propósito del supuesto incumplimiento del criterio de integridad, la Sra. Birke sostiene que el PdCR propuesto por mi representada carecería de verificabilidad, en tanto no contaría con *“instrumentos o indicadores de cumplimiento eficientes”*, señalando luego, en forma ininteligible que habría una *“radical imposibilidad de verificar que se haya logrado un objetivo que el infractor ni siquiera se ha planteado, habiendo debido hacerlo”*.

Sobre este punto, estimamos necesario destacar que la observante vuelve a incurrir en un error conceptual, confundiendo los indicadores de cumplimiento con los medios de verificación del PdCR, que deberán ser entregados en el reporte inicial, reportes de avance y reporte final, según corresponda. Luego, será precisamente sobre la base de dichos antecedentes que deberá entregar oportunamente mi representada, que la SMA podrá examinar y determinar si acaso las acciones y metas propuestas en el PdCR fueron o no correctamente implementadas, cotejando a su vez dicho resultado con los indicadores de cumplimiento respectivos.

Es por lo anterior, que contrariamente a lo sostenido por la Sra. Birke en su presentación de 8 de marzo de 2018, la totalidad de las acciones y metas que componen el PdCR de mi representada, se encuentran asociadas a mecanismos que permitirán acreditar su cumplimiento, cumpliendo con el criterio de verificabilidad.

## **III. OBSERVACIONES AL PDCR EN RELACIÓN CON LA BUENA FE, SERIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES DE LA SMA.**

### **1. El PdCR ha sido presentado de buena fe y en forma seria.**

Conforme indica la observante, mi representada habría presentado de mala fe su PdCR, por cuanto a la fecha mantendría, persistiría y reiteraría las mismas conductas infraccionales que debieran ser superadas por intermedio de la ejecución de su programa de cumplimiento, añadiendo que Alto Maipo SpA estaría disponiendo aguas residuales en el río El Yeso fuera de la temporada autorizada y que además pretendería modificar la Resolución de Calificación Ambiental N°256, de 30 de marzo de 2009, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" ("RCA N° 256/2009") y la línea de base que ella contiene.

En primer término, destacamos que la afirmación de que mi representada estaría disponiendo aguas residuales fuera de temporada es absolutamente falsa y carente de asidero, remitiéndonos a los antecedentes que ya han sido aportados a la autoridad. En el mismo sentido, negamos todo el resto de las acusaciones maliciosas e injustificadas vertidas por la observante a lo largo de su presentación.

Luego, en cuanto a la supuesta mala fe de mi representada, manifestamos nuestro más absoluto rechazo a las afirmaciones vertidas por la observante, en tanto Alto Maipo SpA ha obrado en todo momento con plena y evidente buena fe en el marco del presente procedimiento sancionatorio. En dicho sentido, entendemos que las acusaciones de la observante puedan deberse a una falta de comprensión de la naturaleza de los programas de cumplimiento, los cuales según el artículo 42 de la LO-SMA, consisten en planes de acciones y metas presentados por un infractor para que, dentro del plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

En dicho sentido, la presentación de un programa de cumplimiento no implica que deba retornarse en forma inmediata al cumplimiento, sino dentro de los plazos que se propongan y la SMA apruebe, razón por lo cual las acciones de un programa de cumplimiento pueden clasificarse como ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, contando el PdCR con los tres tipos de acciones, lo cual deja en evidencia su compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental.

De igual modo, la observante de forma reiterada plantea que las infracciones ya fueron cometidas y reconocidas por mi representada, proponiéndose en el PdCR solo acciones para evitar situaciones similares en el futuro, sin eliminar las infracciones cometidas. Al respecto cabe señalar que, en el caso de infracciones puntuales y que han cesado con anterioridad al procedimiento de sanción, el PdC asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida con el aseguramiento y prevención de las conductas que se estiman constitutivas de la infracción imputada y en su caso, con la ejecución de acciones para hacerse cargo de los efectos que hubiese causado la conducta antijurídica.

Por otra parte, la observante alega que el PdCR de mi representada carecería de seriedad, por cuanto habría reiterado las supuestas infracciones que le han sido imputadas. Como dijimos, dicha acusación es completamente falsa.

En el mismo sentido, también cabe descartar la acusación de que mi representada ha actuado de forma dilatoria, en tanto habrían transcurrido más de doce meses sin que haya existido una solución real a los problemas o infracciones de que da cuenta el procedimiento sancionatorio. En efecto, Alto Maipo SpA ha prestado toda su colaboración en el marco del presente procedimiento sancionatorio, proponiendo todas las medidas que están a su alcance para alcanzar el cumplimiento pleno de la normativa ambiental, subsanando cada una de las observaciones que la SMA ha realizado a su programa de cumplimiento, dentro de los plazos que se le han otorgado.

Finalmente, cabe tener presente que no existe impedimento para que la SMA ordene la complementación del PdC, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento (Rol N° 67.418-2016 Corte Suprema).

- 2. El PdCR subsana las observaciones de la SMA formuladas en las Res. Ex. N° 22/ Rol D-001-2017 y en la Res. Ex. N°26/ Rol D-001-2017**

Contrariamente a lo sostenido por la observante, mi representada ha cumplido con incorporar a su PdCR las observaciones formuladas por la SMA en la Res. Ex. N° 22/ Rol D-001-2017.

Así, en cuanto a las observaciones de carácter general, específicamente a la contenida en el Resuelvo IV i) letra a) de la citada Resolución, consistente en actualizar las categorías acciones ejecutadas, en ejecución, plazos, reportes, cronogramas, etc., mi representada efectivamente lo realizó, no resistiendo análisis las alegaciones realizadas por la observante, que probablemente derivan de una incomprensión general de la naturaleza y operación de los programas de cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, específicamente respecto de la acción identificada como 3.10, sobre la cual la observante cuestiona que mi representada haya indicado el mes de marzo para la preparación del suelo y cercado, y abril a junio de 2018 para la plantación de matorral andino, cabe señalar que corresponden a actividades que mi representada efectivamente realizará dentro de dichos meses, por lo que vencidos dichos plazos, pasarán a ser acciones "ejecutadas" o "en ejecución".

Por otra parte, en cuanto a la segunda observación general destacada por la observante, establecida en el Resuelvo IV i), letra b) de la Resolución Exenta en comentario, ésta ha indicado que contrariamente a lo exigido por la SMA, no se señaló el plazo total del PdCR en la carta conductora del mismo. Destacamos que el plazo total del PdCR fue indicado indubitadamente en su propio cronograma, conforme al cual se extendería por 24 meses<sup>1</sup>, desde aprobado por la SMA.

En cuanto al supuesto incumplimiento de obligaciones específicas, respecto de lo cual únicamente indica que la modificación que se ordenó introducir a la descripción de la acción y meta 3.9 fue realizada por mi representada en la acción 3.10 del PdCR como bien entenderá esta Superintendencia, ello única y exclusivamente a efectos de orden, dado que la antigua acción 3.9 (actual acción N° 16 del nuevo PdCR), pasó a ser la 3.10 en el PdCR (actual acción N° 16 del nuevo PdCR).

---

<sup>1</sup> Ello sin considerar la acción alternativa de reingreso al SEIA. .

Adicionalmente, en lo que respecta a las observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 26/Rol D-001-2017, cabe indicar que estas han sido subsanadas mediante la presentación de un nuevo PdCR en los términos requeridos por esta Superintendencia.

Consecuentemente, no pueden existir dudas respecto a la buena fe y seriedad del PdCR de mi representada, el cual ha cumplido con incorporar cabalmente las observaciones que le fueron formuladas por la SMA.

**Por tanto**, por los antecedentes antes expuestos, solicito tener presente estas consideraciones respecto a las observaciones y alegaciones efectuadas por la Sra. Maite Birke en presentación de fecha 08 de marzo pasado, y en especial, considerar la voluntad de Alto Maipo de hacerse cargo de los incumplimientos imputados y de sus efectos mediante el Plan de Acciones y Metas del Programa de Cumplimiento Refundido presentado en el procedimiento de sanción Rol D-001-2007.



**NELSON SAIEG PAEZ**  
**ALTO MAIPO SpA**